



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1619

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00074-00

DEMANDANTE: EUGENIA CAROLINA CÁRDENAS DUQUE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto la constancia secretarial que antecede, se observa que la entidad demanda fue notificada en debida forma el 27 de Octubre de 2015 tal y como obra al folio (49), de igual manera, es necesario precisar que dentro del presente asunto se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, término dentro del cual la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** no contestó la demanda, ni tampoco aportó el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto.”(Subrayado del Despacho).

De otro lado, tal y como se dijo anteriormente el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ORDÉNASE** a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 21 de Junio de 2017 a la 3:30 P.M.,.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1599

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00277-00

Demandante: MILY ESTHER LINARES ORTIZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte llamada en garantía visible a folio 33 a 48 del cuaderno 4, contra el Auto Interlocutorio No. 978 del cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho y mediante el cual se admitió un llamamiento en garantía, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente en atención a lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Auto Interlocutorio No. 978 del cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho.
2. A costa de la parte apelante suminístrese dentro del término de 5 días siguientes, lo necesario para la expedición de las copias de la solicitud de llamamiento en garantía y del Auto Interlocutorio No. 978 del cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016) para efectos de lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 324 incisos 2° y 3° del C.G.P., aplicable esta norma por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., SO PENA DE QUE QUEDE DESIERTO EL RECURSO.
3. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** la reproducción de las copias anteriormente ordenadas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1648

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00277-00

Demandante: MILY ESTHER LINARES ORTIZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte llamada en garantía visible a folio 30 a 34 del cuaderno 3, contra el Auto Interlocutorio No. 977 del cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho y mediante el cual se admitió un llamamiento en garantía, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente en atención a lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Auto Interlocutorio No. 977 del cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)**, proferido por este Despacho.
2. A costa de la parte apelante suminístrese dentro del término de 5 días siguientes, lo necesario para la expedición de las copias de la solicitud de llamamiento en garantía, del Auto Interlocutorio No. 977 del cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016) y del recurso de apelación para efectos de lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 324 incisos 2º y 3º del C.G.P., aplicable esta norma por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., **SO PENA DE QUE QUEDE DESIERTO EL RECURSO.**
3. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** la reproducción de las copias anteriormente ordenadas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Interlocutorio No. 1096

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00340-00

Demandante: ADDA LLANOS RENDON

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTIVO

Los señores ADDA LLANOS RENDON, ALBA NEY PELAEZ RAMIREZ, CONSTANZA OLIVEROS PEREZ, ENRIQUE JIMENEZ ROSERO, GLORIA STELLA GOMEZ ECHEVERRY, HECTOR FABIO OSORIO MONTERO, LUZ MARINA MONTOYA PALACIO, LUZ STELLA RODRIGUEZ WAGNER, MARIA DEL ROSARIO POSSO RANGEL, MARIZABEL LLANOS DE VARELA, MARLENY MARIN GIL, NOBELIA DEL SOCORRO LOPEZ QUIROZ Y ROSALBA ARTEAGA OSPINA, instaura demanda ejecutiva contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

ADDA LLANOS RENDON	\$ 16.526.817
ALBA NEY PELAEZ RAMIREZ	\$ 6.771.689
CONSTANZA OLIVEROS PEREZ	\$ 19.034.579
ENRIQUE JIMENEZ ROSERO	\$ 13.140.823
GLORIA STELLA GOMEZ ECHEVERRY	\$ 6.508.250
HECTOR FABIO OSORIO MONTERO	\$ 7.724.711
LUZ MARINA MONTOYA PALACIO	\$ 16.266.354
LUZ STELLA RODRIGUEZ WAGNER	\$ 12.293.004
MARIA DEL ROSARIO POSSO RANGEL	\$ 17.552.413
MARIZABEL LLANOS DE VARELA	\$ 14.796.530
MARLENY MARIN GIL	\$ 15.004.537
NOBELIA DEL SOCORRO LOPEZ QUIROZ	\$ 16.526.817
ROSALBA ARTEAGA OSPINA	\$ 13.400.197

Lo anterior por concepto de las sentencias falladas a favor de cada ejecutante correspondiente a la Prima de Servicios y por los intereses moratorios.

Como quiera que la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA desde el año 2012 se encuentra en Proceso de Reestructuración de Pasivos celebrado con sus acreedores en el marco de la ley 550 de 1999, en atención a solicitudes de ejecución previas se ha dispuesto a dicha entidad información acerca del estado actual del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, dando respuesta mediante oficio No. 0050-25-SADE 180751 del 14 de agosto de 2015, el cual será glosada la copia al presente expediente manifestando que;

“... El acuerdo, planteo un escenario financiero y plan de pagos (anexo 3) por el tiempo de duración del mismo (hasta 2017) por cada grupo obligacional reconocido en sus anexos. Con corte a 31 de julio de 2015, el Departamento del Valle del Cauca ha efectuado pagos por \$ 364.899.766.713, lo que equivale al 55% del total de lo previsto en el acuerdo.”

En atención a lo anterior y como quiera que el artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999 dispone que no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución a saber:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en

cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

....

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho**". (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo y sobre esto el Consejo¹ de estado ha expresado que:

"...

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que pueda darse curso al mismo."

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.²

Reiteradamente, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

¹ Consejo de Estado, Auto de fecha 24 de enero de 2007. C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad. No. 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755) y el Auto de fecha enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), C.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

³ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.



Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".⁴

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Se tiene, pues, que la obligación pretendida por los ejecutantes en atención a la norma anteriormente transcrita esta temporalmente suspendida en atención a la celebración del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en tanto éste termine, por lo tanto no es actualmente exigible, lo anterior sin perjuicio de que al momento de terminarse dicho Acuerdo se convierta dicha obligación exigible sin menoscabo del termino de caducidad ya que estos términos se encuentran actualmente suspendidos tal y como lo indica el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, con fundamento en el análisis normativo, fáctico y jurisprudencial que antecede, ha de concluirse, que al no ser el título base de recaudo ejecutivo exigible tal como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso, necesario resulta la denegación del mandamiento ejecutivo solicitado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. **GLOSESE** el oficio No. 0050-25-SADE 180751 del 14 de agosto de 2015 donde la entidad ejecutada informa sobre el estado del Proceso de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle del Cauca al expediente.
2. **NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores **ADDA LLANOS RENDON, ALBA NEY PELAEZ RAMIREZ, CONSTANZA OLIVEROS PEREZ, ENRIQUE JIMENEZ ROSERO, GLORIA STELLA GOMEZ ECHEVERRY, HECTOR FABIO OSORIO MONTERO, LUZ MARINA MONTOYA PALACIO, LUZ STELLA RODRIGUEZ WAGNER, MARIA DEL ROSARIO POSSO RANGEL, MARIZABEL LLANOS DE VARELA, MARLENY MARIN GIL, NOBELIA DEL SOCORRO LOPEZ QUIROZ Y ROSALBA ARTEAGA OSPINA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Devuélvanse a la parte interesada los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.
4. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **LAURA PULIDO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional No. 173.854 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

La Secretaria. 23

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1622

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00032-00

DEMANDANTE: JORGE UBEIMAR SALAZAR GIRALDO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 21 de Junio de 2017 a la 10:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1620

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00312-00

DEMANDANTE: NORBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 21 de Junio de 2017 a la 11:30 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

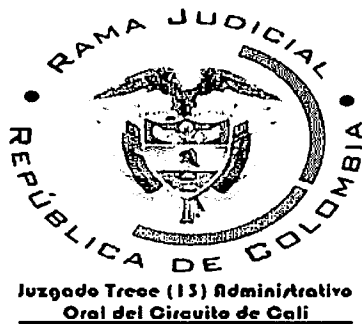
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1649

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00292-00

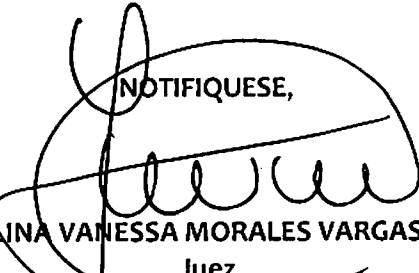
Demandante: ALPIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial en la cual informa que el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, surtió el recurso de apelación, visible a folios 30 a 43 del Cdo., Auto interlocutorio No. 162 de fecha 27 de septiembre de 2016, revocando el auto interlocutorio No. 805 del 30 de septiembre de 2014, por lo cual se,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: ^{CS}Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1645

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-0035-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MORENO

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de parte demandada (Contraloría General de la Republica) visible a folios 647 a 652, quien solicita que se cite a audiencia de conciliación judicial con miras a dar por terminado el proceso de la referencia en atención a que en cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-324 de mayo 25 de 2015, los funcionarios que perteneciendo al grupo de los 90 funcionarios vinculados a la planta transitoria de la Contraloría General de la Republica, antes de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, la función Pública y la Contraloría de la Republica que inicien un dialogo interinstitucional para determinar en qué entidades podrían ser reubicadas estas personas en un cargo de iguales o similares condiciones, que al respecto señala que la señora Diana Carolina Moreno, fue incorporada con derechos de carrera administrativa, sin solución de continuidad, en Migración Colombia en el cargo de Oficial de Migración 3010-11, tomando posesión el 04 de abril de 2016 según acta 086/216.

De lo anterior, observa el Despacho que mediante auto de sustanciación No. 1355 del 9 de septiembre de 2016 fija audiencia inicial para el día 19 de abril de 2017 a las 11:30 A.M., revisando la agenda de audiencias se advierte que no hay fechas disponibles con anterioridad a la ya señalada, por lo tanto la solicitud de conciliación se resolverá en la audiencia inicial programada, en atención a lo anterior se procederá a informarle al apoderado de la entidad demandada (Contraloría General de la Republica) que la audiencia de conciliación se realizará en la fecha y hora señalada en el to de sustanciación No. 1355 del 9 de septiembre de 2016, por lo que se,

DISPONE:

INFORMESE al apoderado de la entidad demandada (Contraloría General de la Republica) que la audiencia de conciliación se realizará en la fecha y hora señalada en el to de sustanciación No. 1355 del 9 de septiembre de 2016, es decir el 19 de abril de 2017 a las 11:30 A.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1064

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00328-00

Demandante: ORLANDO RUIZ MUÑOZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 6° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00328-00, Demandante: **ORLANDO RUIZ MUÑOZ Y OTROS** contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1621

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00485-00

DEMANDANTE: YAMILED PERDOMO HOLGUIN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 21 de Junio de 2017 a la 3:00 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1640

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00156-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PAEZ APACHE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

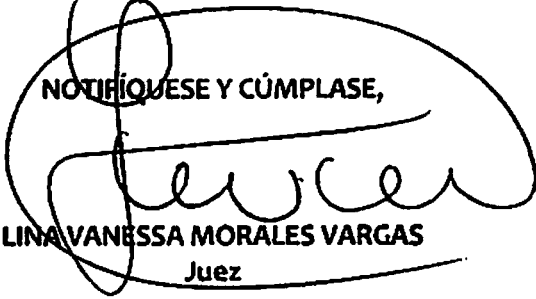
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día 13 de julio de 2017 a las 3:00 P.M.
2. RECONÓZCASE personería al doctor JAMITH ANTONIO ROMÁN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y Tarjeta Profesional No. 128.870 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderad del Municipio de Santiago de Cali.
3. RECONÓZCASE personería a la doctora JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, como apoderada de la Fiduprevisora S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1642

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00046-00

DEMANDANTE: YOLANDA FLOREZ NIETO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 20 de Septiembre de 2016 a las 3:30 P.M. no se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 25 de Julio de 2017 a las 2:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1638

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00163-00

DEMANDANTE: ROSA CUADROS DE AGUDELO

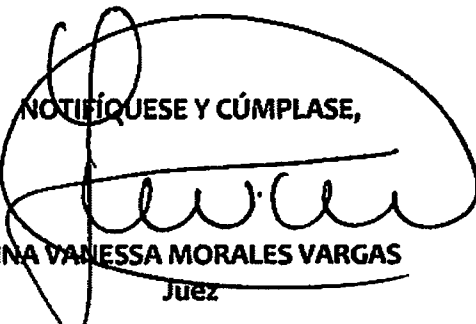
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

11. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 13 de julio de 2017 a las 2:00 P.M.
12. **RECONÓZCASE** personería al doctor **WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y Tarjeta Profesional No. 44.071 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.
13. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, como apoderada de la Fiduprevisora S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
14. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1639

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00246-00

DEMANDANTE: JOSÉ AQUILINO MAZUERA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

8. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 13 de julio de 2017 a las 2:30 P.M.
9. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **MARÍA FERNANDA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.761.413 de Palmira Valle y Tarjeta Profesional No. 82.521 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada del Departamento del Valle del Cauca.
10. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1634

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00317-00

DEMANDANTE: HEVERTH ALFONSO LENIS VELEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

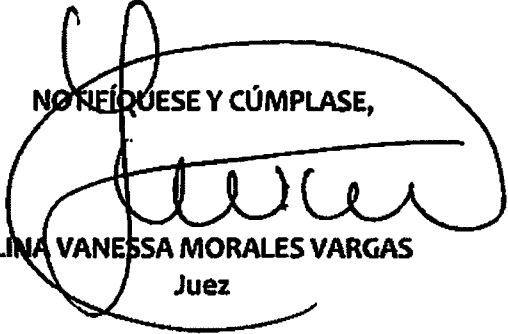
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

19. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día 13 de julio de 2017 a la 1:30 P.M.
20. RECONÓZCASE personería al doctor JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.018 y Tarjeta Profesional No. 213.179 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca.
21. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Interlocutorio No. 1050

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00315-00

Demandante: DIEGO LUIS PALTA FIGUEROA

**Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR**

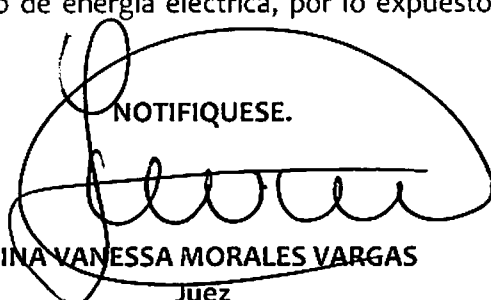
El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita mediante escrito visible a folio 261 del expediente, el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago debe pagar a favor de la demandada Emcali EICE ESP, por el suministro de energía eléctrica, que Emcali EICE ESP le hace al Municipio de Cali, para el funcionamiento del alumbrado público de la ciudad en una suma igual a la que cubre los dineros adeudados por la demandada.

El Despacho observa que la solicitud embargo no es procedente toda vez que no especifica la cuentas a embargar de la entidad ejecutada en el presente tramite de ejecución ni la entidad financiera donde estarían depositadas las sumas de dinero que manifiesta el ejecutante tiene la entidad ejecutada, por lo tanto se considera que resulta improcedente dicha solicitud por carecer de los datos suficientes para acceder al decreto de la misma, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

NIEGUESE el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago debe pagar a favor de la demandada Emcali EICE ESP, por el suministro de energía eléctrica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Interlocutorio No. 1037

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00315-00

Demandante: DIEGO LUIS PALTA FIGUEROA

**Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
EJECUTIVO**

El señor **DIEGO LUIS PALTA FIGUEROA**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 30.377.736.00) por concepto de la diferencia existente entre lo pagado y lo que debía pagar, derivado de la sentencia de primera instancia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) proferida por este Juzgado y la sentencia del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. La suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE. (\$ 80.602.113.00) por concepto de la indexación de las mesadas reajustadas según el Decreto 2108 de 1992, derivado de la sentencia de primera instancia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) proferida por este Juzgado y la sentencia del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
3. Por los intereses moratorios para estos eventos mes a mes, desde el día 14 de julio de 2015.
4. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago así:

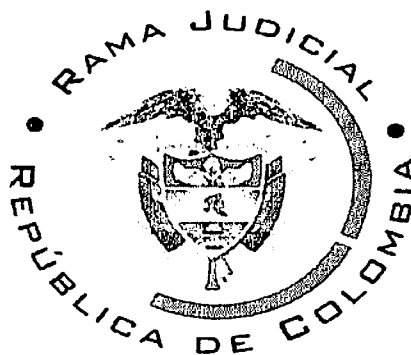
- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y cuya cuantía no excede de 1.500 SMLMV.
- II. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.
- III. Teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso la sentencia de primera instancia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) proferida por este Juzgado y la sentencia del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, reúnen las condiciones exigidas por, el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE** y a favor del señor **DIEGO LUIS PALTA FIGUEROA**, por las siguientes cantidades:
 - a. La suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 30.377.736.00) por concepto de la diferencia existente entre lo pagado y lo que debía pagar, derivado de la sentencia de primera instancia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) proferida por este Juzgado y la sentencia del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
 - b. La suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE. (\$ 80.602.113.00) por concepto de la indexación de las mesadas reajustadas según el Decreto 2108 de 1992, derivado de la sentencia de primera instancia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) proferida por este Juzgado y la sentencia del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
 - c. Por los intereses moratorios para estos eventos mes a mes, desde el día 14 de julio de 2015.
 - d. Por las costas y agencias en derecho del proceso.
 2. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2° del Código General del Proceso)
 3. **ORDENASE** al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.)
 4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 5°.
 5. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia al Representante Legal de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE** o quien haga sus veces al momento de la notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: pradoabogado23@hotmail.com
7. **NOTIFIQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Orol del Circuito de Cali

8. **ORDENASE** al apoderado judicial de la parte ejecutante remitir a este Despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia en medio magnético la demanda y sus anexos, **en un (1) archivo que no supere los 5.000 KB o al menos el escrito de la demanda debe estar en un (1) archivo que no supere los 5.000 Kb** lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículos 166 numeral 5 y 199 del C.P.A.C.A, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
9. **RECONÓZCASE** personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y Tarjeta Profesional n.º 79.038 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÉIQUÉSE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda  Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 93



Santiago de Cali, **17** NOV 2016

Sustanciación No. 1641

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00233-00

DEMANDANTE: CLAUDINA GARCES RODALLEGA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

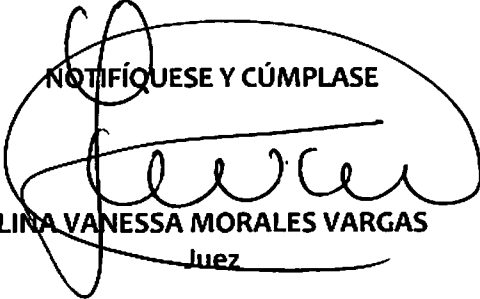
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de Agosto de 2016 a las 2:00 P.M. no se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 01 de Junio de 2017 a las 11:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Interlocutorio No. 1054

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00228-00

Demandante: EDUARDO ARANGO SUAREZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 144, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante con la coadyuvancia del apoderado de la entidad demandada, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en consideración a que la Personería Municipal de Palmira, en razón a la gestión que adelanto el personero municipal Dr. Efraín Rojas Doncel, ya cuenta con los recursos económicos para pagar las acreencias pendientes por concepto de los honorarios de los ex contratistas: Eduardo Arango Suarez, Blanca Offir Castrillón, Marlody Osorio Cotacio, Carlos Andrés Calderón y del suscrito e indica igualmente que la Personería Municipal de Palmira se comprometió a entregar los dineros correspondientes a cada uno de los contratistas previa radicación del presente documento.

Observa el Despacho que el Apoderado Judicial de la parte actora Dr. MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a ella conferido por el demandante visto a folio 1 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso¹, entre ellos que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Considerando entonces que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en ocasión a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento en consecuencia se:

DIPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

¹ "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

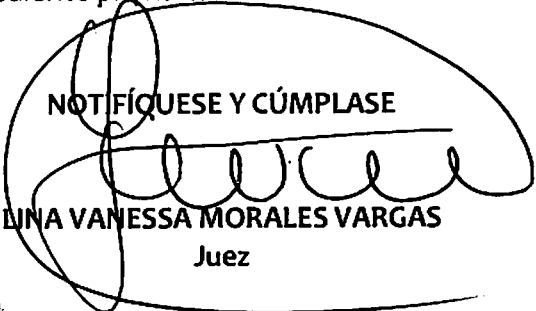
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenção, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



2. DECLARSE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.
3. ORDENASE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero, Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1670

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00158-00

DEMANDANTE: WILSON ANDRES MONTOYA ESCOBAR Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 1340 del 7 de Septiembre de 2016 se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 29 de noviembre de 2016 a las 10:30 A.M., empero en atención al oficio No. D.J. 16-1199.J.P.R del 9 de octubre de 2016 suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde manifiestan que el Dr. David Andrés Álvarez Rincón no puede asistir a la audiencia de pruebas programada ya que con antelación se había programado audiencia en esa Junta y por lo tanto solicita aplazar dicha audiencia, por lo tanto y como quiera que en la audiencia de pruebas programada se realizaría la contradicción del dictamen pericial realizado por el Dr. Álvarez Rincón al señor Wilson Andrés Montoya, se accederá a la solicitud y se procederá a fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Interlocutorio No. 1055

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00204-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA

Incidentalista: JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO

Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Mediante auto de sustanciación No. 1124 del 16 de septiembre de 2016 el Despacho dispuso cesar el procedimiento del incidente de desacato por carencia actual del objeto, empero, teniendo en cuenta que el señor OVIDIO GIRALDO GIRALDO propone nuevamente incidente de desacato mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2016, por el incumplimiento al fallo de tutela del dos (02) de mayo del año en curso, indicando que en el presente caso se debe dar priorización para la indemnización establecida en la Ley 1448 de 2011, toda vez que su grupo familiar está compuesto por ancianos y menores de edad. Que de igual forma, la entidad accionada no ha dado acompañamiento y orientación familiar conforme lo ordenado en el Ley 1448 de 2011 y el referido fallo de tutela.

Indica que la fecha establecida por la Unidad de Víctimas para el mes de octubre de 2019 es una burla y violación a los derechos de las víctimas y la materialización de la injusticia.

Esta Agencia Judicial mediante auto Interlocutorio No. 1011 del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016) obrante a folio (115) del expediente, se dispuso avocar la apertura del incidente de desacato, interpuesto por el Señor GIRALDO GIRALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.830.212, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que en el término de cinco (05) días informara a este Despacho Judicial si había dado cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela del dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016); auto que fue comunicado por los medios procesales más expeditos, entendiéndose por ello correo electrónico o vía fax.

Mediante escrito del 28 de octubre de 2016 obrante a folios (120 - 127) del expediente, el Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informa que dio cumplimiento al fallo de tutela del dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016), toda vez que emitió respuesta al accionante mediante el oficio No. 201672027039621 del 22 de julio de 2016 (fls. 123 - 127), mediante la cual se le orienta respecto de los montos susceptible de indemnización teniendo en cuenta la fecha de inscripción en el RUV y la fecha en que ocurrió el hecho victimizante, que de igual forma se le indico la normatividad que regula los criterios de priorización para acceder a la indemnización y la fecha cierta en la que se le iniciaría el pago de la misma, previa la verificación de los criterios de priorización previstos por la norma, por lo que solicitó dar por cumplida la orden judicial y archivar el expediente de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente establecer si el accionante y su grupo familiar se encuentran dentro de los criterios de priorización, y, si la indemnización se recibirá de conformidad con los principio de gradualidad y progresividad implementados en la Ley 1448 de 2011.

La reparación por vía administrativa

La reparación por vía administrativa es un componente de la reparación integral cuyo objetivo es la compensación material de daños ocasionados por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno, constituyéndose en



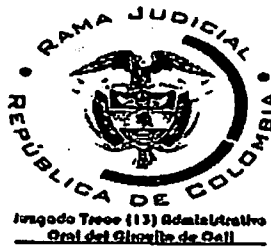
una serie de medidas principalmente de carácter económico (aunque no exclusivo) que se fija en montos de salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento del pago. Cifras que deben ser pagadas por el Estado a la víctima de acuerdo al daño.

Que el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 reconoce el principio de enfoque diferencial como eje orientador para implementar las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, y, ordena al Estado ofrecer *“especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado”*.

Mediante la Resolución No. 00090 del 17 de febrero de 2015 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** actualiza los criterios de priorización para el acceso de las víctimas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, 8 y 155 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1377 de 2014, y se derogan las resoluciones 223 de 8 de abril y 1006 del 20 de septiembre de 2013, y se establece:

“Artículo 4. Criterios de priorización para la aplicación de la gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal. La Dirección de Reparación las Víctimas priorizará para el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa a las víctimas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado, susceptibles de ser indemnizadas, y que habían solicitado indemnización en virtud de los regímenes anteriores a la Ley 1448 de 2011 y aún no les ha sido resuelta su solicitud (Ley 418 de 1997 y Decreto 1290 de 2008).***
- 2. Víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado, susceptibles de ser indemnizadas, y que sean diagnosticadas con enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo, según las definiciones del Ministerio de Salud y Protección Social. Este diagnóstico debe ser médico y será acreditado con certificado expedido por el médico tratante o la entidad administradora de plan de beneficios (EAPB), o su asegurador en el que conste que su enfermedad es de alto costo y tiene cobertura POS en el régimen contributivo, subsidiado o resolución de enfermedades huérfanas. Este documento no podrá tener una vigencia superior a un año.***
- 3. Víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado, susceptibles de ser indemnizadas, y que tengan alguna discapacidad física, sensorial (auditiva o visual), mental cognitiva/intelectual, mental psicosocial, o múltiple, la cual se acreditará a través de la certificación de discapacidad expedida por el médico tratante o la entidad administradora de plan de beneficios (EAPB) o aseguradora. Este documento no podrá tener una vigencia superior a un año. Mientras se adopta la certificación de discapacidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la víctima podrá solicitar a su médico tratante adscrito a su entidad administradora de plan de beneficios (EAPB) un certificado que consigne un diagnóstico clínico relacionado a las limitaciones ocasionadas por la discapacidad.***
- 4. Víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado, susceptible de ser indemnizada, que fueron incluidos en el RUV por lesiones con discapacidad o incapacidad permanente sufridas con ocasión de hechos causados por accidente con Mina Antipersonal (MAP), Munición sin Explotar (muse) o artefactos explosivos improvisados (AEI)***
- 5. Víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado, susceptibles de ser indemnizadas, cuya jefatura del hogar sea asumida exclusivamente por una mujer madre cabeza de familia que tenga a cargo una o mas personas con discapacidad y/o enfermedad catastrófica, ruinosa o de alto costo, lo cual deberá acreditarse en los términos de los numerales 2 y 3 del presente artículo, además de anexar el documento correspondiente que acredite el parentesco.***
- 6. Víctimas de violencia sexual, incluidos los niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual.***
- 7. Víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado, susceptibles de ser indemnizadas, empezando con las personas mayores de setenta (70) años.***



8. Niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento y utilización ilícita.

9. Víctimas individuales de cualquier hecho susceptible de indemnización que hagan parte de un sujeto de reparación colectiva que se encuentre adelantando la ruta del Programa de Reparación Colectiva, y cuenten con plan formulado con el acompañamiento de la Unidad para las Víctimas, siempre y cuando el sujeto de reparación colectiva y se encuentre incluido en el RUV, lo anterior de acuerdo con la reglamentación operativa que se expida para el efecto.

10. Víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado, susceptibles de ser indemnizadas, que en el RUV se encuentren auto-reconocidos con orientación o identidad sexual diversa, o LGBTI (lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgenerista o intersexual).

11. Víctimas de todos los hechos susceptibles de indemnización que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y que tengan una cuenta bancaria en el país en el que estén domiciliados o residenciados o una cuenta a su nombre en Colombia.

112. Familiares de víctimas de desaparición forzada y de homicidio que participen en procesos de entrega de cuerpos o restos óseos y que tengan derecho a acceder a la medida de indemnización.

Parágrafo 1. Priorización para víctimas de desplazamiento forzado. Para el caso del hecho victimizante desplazamiento forzado, los criterios de priorización de la medida de indemnización serán los establecidos en el Decreto 1377 de 2014.

Teniendo en cuenta el criterio de priorización contenido en el numeral 20 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014, relativo a núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar, se entenderá que serán priorizados por edad aquellos hogares que cumplan con lo establecido en los numerales 7 y 8 de la presente resolución, y por composición del hogar aquellos hogares en que haya al menos un miembro que tenga enfermedad terminal, por ejemplo, cáncer, VIH/SIDA, enfermedades pulmonares o cardíacas avanzadas o discapacidad, e acuerdo con lo previsto en los numerales 2 y 3 de la presente resolución."

De otro lado, si bien es cierto que la ley 1448 de 2011, tiene una vigencia de Diez (10) años, dentro de los cuales se harán efectivas las medidas de reparación, de forma gradual y progresiva, también lo es que, los Diez años establecidos en la ley son un término constitucional, refiere que dicha indemnización por desplazamiento forzado debe estar referenciado por un espacio de tiempo flexible y acompañado a la materialización de la reparación, hasta lograr que el afectado salga del estado de vulnerabilidad que lo afecta, sin que el término para la entrega de la indemnización deba ser rígido.

Se ha establecido que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, como entidad administrativa encargada de entregar las ayudas humanitarias tiene el deber de respetar los turnos que han sido previamente establecidos y de realizar la asignación presupuestal conforme al nivel de vulnerabilidad de cada una de las familias y miembros de las mismas, garantizando de esta forma que la entrega se haga dentro de un tiempo determinado, razonable y oportuno.

Ahora bien, para el caso que nos compete, se tiene que el señor **JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO** y su grupo familiar, no lograron acreditar que cumplen con los criterios para priorizar la entrega de la indemnización según las condiciones en las que se encuentra conforme a lo establecido en la Resolución No. 00090 del 2015 anteriormente transcrita, toda vez que su grupo familiar está compuesto por su esposa y un hijo menor de edad, y, pues si bien manifiesta estar enfermo, no demostró que él o algún miembro de su familia padezca de alguna enfermedad terminal, por lo que la indemnización la recibirá a partir del 30 de octubre de 2019 bajo el turno GAC- 191030.0264, Asignado por la Unidad de Víctimas, de conformidad con los principio de gradualidad y progresividad implementados en la Ley 1448 de 2011.



Teniendo en cuenta lo anterior, puede vislumbrarse que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** aportó los documentos que demuestran el cumplimiento del fallo de tutela del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), toda vez mediante oficio No. 201672027039621 del 22 de junio de 2016 (fs. 123 - 127), le comunico al accionante la normatividad que regula los criterios de priorización para acceder a la indemnización y la fecha cierta en la que se le iniciaría el pago de la misma, la cual se reconocería y pagaría a partir del 30 de octubre de 2019, bajo el turno GAC-191030.0264, por lo que se puede apreciar que no existe comportamiento renuente de los funcionarios compelidos para acatar la orden al fallo de tutela; al contrario, se desprende de los elementos probatorios aportados por la entidad accionada, que realizó todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo impuesto por este Despacho, logrando satisfacer los requerimientos del accionante.

Es claro, entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, de la respuesta brindada surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaría copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Sustanciación No. 1649

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00249-00

Demandante: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

Antes de decidir sobre el decreto de medidas cautelares se hace necesario solicitar a la entidad ejecutada con el fin de que se sirva indicar las cuentas tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 Nral. 1 del C.G.P.

Así como también se solicitará a los siguientes Bancos: Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social Colmena y Banco Agrario de la ciudad de Palmira, con el fin de que indiquen las cuentas del MUNICIPIO DE PALMIRA con Nit. No. 891.380.007-3, tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 Nral. 1 del C.G.P.

Por otra parte y con respecto de la solicitud de embargo y secuestro de las acciones de propiedad del Municipio de Palmira en la sociedad DICEL S.A., el Despacho observa que en dicha solicitud no especifica las cuentas en donde las utilidades de dichas acciones son consignadas al Municipio de Palmira, por lo tanto se considera que resulta improcedente por carecer de los datos suficientes para acceder al decreto de la misma, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **SOLICITESE** al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se sirva indicar las cuentas tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 Nral. 1 del C.G.P.
2. **SOLICITESE** a los siguientes Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social Colmena y Banco Agrario de la ciudad de Palmira, con el fin de que indiquen las cuentas del MUNICIPIO DE PALMIRA con Nit. No. 891.380.007-3, tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 Nral. 1 del C.G.P.
3. **NIEGUESE** el embargo y secuestro de las acciones de propiedad del Municipio de Palmira en la sociedad DICEL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional D.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 17 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1097

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00339-00

Demandante: JOHN MARIO VIVEROS ERAZO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 10° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00216-00, Demandante: **JOHN MARIO VIVEROS ERAZO** contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

Del 18/11/2016

El Secretario. 73